



Sentencia:

STSJ CLM 123/2016, de 2 de Febrero de 2016

Ponente: Jesús Rentero Jover.

Recurso de suplicación: interpuesto por la representación legal de la hija del trabajador fallecido (menor de edad) y Doña XX (madre de la hija del trabajador) contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n ° 3 de Albacete (de 10 de marzo del 2014), en los autos n ° 766/12, sobre orfandad, siendo recurrido por la Mutua XX, la empresa XX, el INSS y la TGSS.

Voces:

Reconocimiento de la pensión de orfandad solicitada a favor de la hija del trabajador que se suicidó en el centro de trabajo y durante el horario laboral.

Supuesto:

El trabajador fallecido prestaba sus servicios como vigilante de seguridad en la empresa XX desarrollando su trabajo en turnos alternos de mañana, tarde y noche en el centro "Unidad de XXXXXX".

Su puesto de trabajo se encontraba situado en una sala en la entrada del edificio siendo su principal cometido la vigilancia de entradas y salidas, el control de accesos así como vigilar que las instalaciones estuvieran cerradas asegurándose que no había ningún problema de seguridad.

Ninguna de las funciones establecidas para este puesto de trabajo conllevaba la utilización de productos químicos.

El trabajador inició seguimiento en el Servicio de Salud Mental del 28 de enero al 25 de agosto del 2010, con ingreso en la UHP por descompensación psicótica, con diagnóstico de trastorno delirante tipo persecutoria.

Constan ciertos incidentes con internos, anteriores al inicio del brote mencionado, por agresividad de algún paciente o incumplimiento de la normativa del centro, teniendo que colaborar con el personal auxiliar en tales situaciones.

En la evaluación de riesgos laborales del puesto de trabajo de vigilante elaborada por el servicio de prevención se detalla la existencia de riesgos causados por agentes vivos, de asalto por delincuentes o por personal potencialmente peligroso, así como riesgos de fatiga mental derivados especialmente de turnos de día y noche mal planificados.

El 11 de diciembre del 2011 el trabajador accede a un cuarto ubicado en la planta baja del edificio del centro de trabajo, donde se almacenan diversos productos de higiene, momento en el que supuestamente derrama sobre la parte superior de su cuerpo el contenido de una garrafa de 5 litros de gel hidroalcohólico, líquido altamente



inflamable, procediendo posteriormente a prenderse fuego con papeles quemados, tras ser atendido y hospitalizado el trabajador fallece el 8 de febrero del 2012.

La viuda del trabajador, en nombre de su hija menor reclama la calificación del fallecimiento como derivado de accidente laboral a efectos de la prestación de orfandad, no siendo reconocida por el INSS al calificar el accidente como no laboral.

La sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete del 10 de marzo del 2014 confirma dicha decisión desestimando la demanda presentada.

Contra la sentencia de instancia se formaliza el presente recurso de suplicación.

Conclusión:

El Tribunal Superior de Justicia califica como accidente laboral el fallecimiento del trabajador alegando que existen factores que determinan la conexión de causalidad entre el trabajo y la conducta del suicidio.

Siendo especialmente relevantes las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de donde derivó el posterior **fallecimiento** del trabajador se produjo en el **centro de trabajo y durante el horario laboral**.
- b) Algunos meses antes del accidente había estado en situación de Incapacidad Temporal necesitando internamiento.
- c) Tras el alta médica y su reincorporación al trabajo, no consta que se revisara la evaluación de riesgos del puesto de trabajo, tampoco se llevó a cabo la adaptación al puesto de trabajo en relación con la enfermedad que le había sido diagnosticada.
- d) No consta que se valorara la repercusión sobre su estabilidad mental respecto a la prestación del trabajo en régimen de turnos, pese a considerarse causante de “fatiga mental”.

Tras realizar un análisis jurisprudencial respecto al suicidio en el trabajo, la Sala considera que es complejo determinar la incidencia que el trabajo puede tener en el estado anímico de las personas y en sus ideas autolíticas.

Es por tanto necesario analizar las circunstancias específicas de cada caso concreto, estudiando en su conjunto, las características del trabajo, las condiciones de su prestación así como posibles elementos desencadenantes de tal extrema respuesta (conflictividad laboral, acoso, etc...), incluso cuando concorra otro elemento causal extralaboral y con la preexistencia de enfermedad física o psíquica pudiendo así tener un origen multicausal, uno de los cuales puede ser el trabajo.

En el presente caso, el trabajador en el desarrollo de sus funciones estaba en contacto con personas externas e internas y con pacientes dándose situaciones en ocasiones de cierta agresividad, tensión e incluso violencia con algunas de las personas internadas en



el centro, que sin duda pueden ser elemento de distorsión mental, teniendo especial repercusión en una persona que había padecido trastorno delirante tipo persecutorio.

El Tribunal considera que dichos elementos, analizados en su conjunto, y puestos en relación con la realidad del suicidio, permiten mantener la presunción que, **ocurrido el suceso en el centro de trabajo y en horario laboral** y con elementos existentes en las instalaciones del centro de trabajo, es fácilmente presumible la relación entre la decisión autolítica llevada a efecto por el trabajador fallecido y el trabajo que venía prestando, por las propias peculiaridades del mismo, incluíble así dentro de la presunción del artículo 115.3 LGSS (sustituido actualmente por el **art.156.3 RD.8/2015**)

Al calificar el fallecimiento del trabajador como accidente de trabajo la prestación de Orfandad reconocida por el INSS a la hija del fallecido, debe tener tal consideración a efectos del cálculo de la prestación económica.

Por todo lo expuesto se estima recurso de suplicación y se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n ° 3 de Albacete del 10 de Marzo del 2014.

Se puede consultar la sentencia en el siguiente enlace externo:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7620843&links=%221672%2F2014%22%20%22123%2F2016%22%20JESUS%20RENTERO%20JOVER&optimize=20160316&publicinterface=true>